



Ubicación 50390 – 8
Condenado LUIS ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ
C.C # 4216388

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1192 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 50390
Condenado LUIS ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ
C.C # 4216388

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Repo

cdos ✓
Rep ✓
MCA ✓

Ejecución de Sentencia : 110016000017201409262 (NI 50390)
Condenado : Luis Enrique Sánchez Sánchez
Identificación : 4.216.388
Fallador : Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-
Delito : Lesiones personales culposas
Decisión : Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
Reclusión : Asunto sin preso
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

1192

23/10/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ fue condenado a la pena de doce (12) meses de prisión por el delito de lesiones personales culposas, sanción impuesta por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 11 de octubre de 2019.

En la referida providencia, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (2) años, previo acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que a la fecha no ha cumplido.

Como el prenombrado no suscribió la diligencia compromisoria ni pagó la caución impuesta, en providencia de 28 de junio de 2023, se dio apertura al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,

concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindir el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «*de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Como no obra en el expediente prueba indicativa de que **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ** hubiere pagado la fianza impuesta por el juzgado fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal, toda vez que a la fecha se encuentra más que superado el término de noventa (90) días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado, se le corrió traslado, según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a todas las direcciones obrantes en el cartapacio; sin embargo, finalizado el término otorgado, tampoco se recibió explicación alguna de su parte.

Vistas así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **SÁNCHEZ SÁNCHEZ** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actualmente se desconocen los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y disponer la inmediata ejecución de la sanción de doce (12) meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de lesiones personales culposas.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado penal concedido a **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ** por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

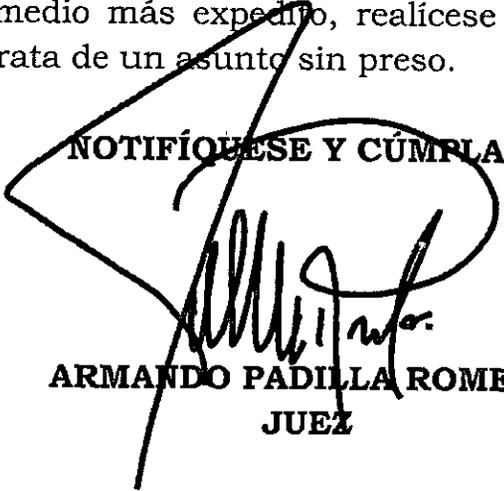
SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de doce (12) meses de prisión impuesta por lesiones personales culposas.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En caso de no poderse efectuar la notificación de este proveído por el medio más expedito, realícese mediante anotación en estado, pues se trata de un asunto sin preso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Doctor

ARMANDO PADILLA ROMERO

Juez Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C.

Ref: Proceso No. 110016000017201409262 (NI 50390)

Sentenciado: Luis Enrique Sanchez Sanchez

Delito: Lesiones Personales en accidente de Transito (culposas)

BELISARIO GOMEZ MORALES, actuando en mi calidad de defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos establecidos por la ley, al señor Juez manifiesto, que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 25 de septiembre del 2023, proferido por su Despacho dentro del presente asunto, a fin de que se revoque el mismo, y en lugar, se le otorgue a mi defendido un plazo de Diez (10) días para presentar la caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir la correspondiente diligencia de compromiso ante su Despacho en los términos del artículo 65 del Código Penal.

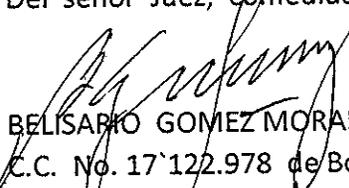
El anterior recurso de reposición lo fundo en la siguiente situación fáctica:

El suscrito defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, a pesar de que en este proceso existen todos mis datos, como lo son; la dirección de notificación y mi correo electrónico, hasta la fecha no he recibido notificación alguna sobre el tramite dado a este proceso en segunda instancia, y del tramite dado por su despacho al mismo, solamente con fecha tres (3) de Octubre de 2023, recibí en mi correo electrónico belisario201@hotmail.com la notificación del auto que es materia de este recurso de reposición.

En efecto, por las anteriores razones y porque debo buscar a mi defendido para notificarle la decisión tomada por la segunda instancia y por su Despacho en este caso, ya que con anterioridad no fuimos notificados de las actuaciones realizadas dentro de este plenario en segunda instancia y de las adelantadas por su despacho, son las razones de orden factico por las que solicito a su señoría, se nos conceda el referido termino (10 días) de tiempo solicitado para dar cumplimiento con lo dispuesto por la segunda instancia y por su Despacho dentro de este proceso.

En derecho, fundo el presente recurso de reposición en lo dispuesto por el artículo 29 de nuestra Constitución Política, EL DEBIDO PROCESO, y al derecho de defensa, artículo octavo (8) Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y en los artículos 169 y siguientes ibidem.

Del señor Juez, comedidamente,


BELISARIO GOMEZ MORALES

C.C. No. 17.122.978 de Bogota

T. P. No. 27.875 del C. S. de la J.

Correo electrónico: belisario201@hotmail.com

ENVIO MEMORIAL PROCESO 11001600071201409262 NI 50390 SENTENCIADO LUIS ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ DELITO LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

BELISARIO GOMEZ MORALES <belisario201@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 12:16

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

MEMORIAL PROCESO 11001600071201409262 NI 50390 SENTENCIADO LUIS ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ DELITO LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO.pdf;

SEÑOR JUEZ

POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO LO ANUNCIADO 1 FOLIO.